

**GUILLERMO PADRÉS ELIAS**, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en los artículos 6 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

### **C O N S I D E R A N D O**

Que uno de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, específicamente del eje rector “Sonora Seguro”, es el de impulsar una política de cero tolerancia para sancionar a los servidores públicos cuyo desempeño de actividades no se apege al marco de la legalidad.

Que el uso o abuso de cualquier sustancia natural o artificial que, introducida dentro del organismo humano, pueda modificar una o más funciones de la persona, la percepción de la realidad así como su capacidad volitiva y sea capaz de generar adicción o dependencia que implique efectos nocivos para la salud y el bienestar individual o social; no solo se asocia con delitos, accidentes y desintegración familiar, sino que además, puede provocar ausentismo y disminución de la productividad laboral.

Que esta administración a mi cargo, con el objeto de verificar que los servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones, cumplan con la máxima diligencia el servicio que se les ha encomendado, y con el interés de que no se incurra por parte de los servidores públicos en conductas tendientes a la realización de actos que causen la deficiencia en el servicio público, ha creado el “Programa Estatal de Detección de Uso de Drogas en Servidores Públicos de la administración pública del Gobierno del Estado de Sonora”, en el que se pretende establecer las bases jurídicas y técnicas que den soporte y legalidad a la aplicación del programa, así como el procedimiento para su aplicación.

Que con base en el artículo 26 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece que a la Secretaría de la Contraloría General le corresponden las facultades y obligaciones de establecer, integrar, normar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los instrumentos y procedimientos de control en la Administración Pública Estatal.

Que el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece como principios rectores del servicio público, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe acatar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra.

Que a su vez, la fracción II y XXVI del referido numeral, señala que todo servidor público debe abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio y que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Que por otro lado, la Ley del Servicio Civil, en su artículo 39, establece entre otras obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado, acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el Titular de la entidad en que preste sus servicios lo requiera; asimismo la de cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio y coadyuvar dentro de su esfera de acción a la realización del programa gubernamental o de la entidad pública correspondiente, observando en todos sus actos completa lealtad.

Que de igual forma, el “Programa Estatal de Detección de Uso de Drogas en Servidores Públicos de la Administración Pública del Gobierno del Estado”, plantea la posibilidad de que los servidores públicos que hayan arrojado resultados positivos en los exámenes de detección de drogas, previo su consentimiento, se sometan por única ocasión, a un programa de rehabilitación en alguna Institución pública de salud o privada con certificación oficial, promoviendo así su reintegración a la sociedad y al ámbito laboral.

Que en virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades legales antes expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

#### **QUE APRUEBA EL PROGRAMA ESTATAL DE DETECCIÓN DE USO DE DROGAS EN SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y ESTABLECE LAS BASES PARA SU APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 1.-** Se aprueba el “Programa Estatal de Detección de Uso de Drogas en Servidores Públicos de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sonora”, en lo sucesivo referido en este Acuerdo como el Programa, cuyo objeto es realizar exámenes para la detección del consumo de drogas a efecto de verificar que los servidores públicos de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sonora, en el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia su servicio, para evitar que incurran en actos que causen, o puedan causar suspensión o deficiencia en el servicio público.

**ARTÍCULO 2.-** Los Servicios de Salud de Sonora, a través del Laboratorio Estatal de Salud Pública, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, serán los encargados de aplicar el Programa, debiéndose sujetar al procedimiento que se establezca en el presente Acuerdo. Para efecto de lo antes señalado, podrán realizarse hasta tres visitas por año en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para la aplicación del Programa.

**ARTÍCULO 3.-** Todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública, estará obligado a someterse a la aplicación del Programa, debiendo la Secretaría de la Contraloría establecer un mecanismo de selección de manera aleatoria, tomándose en consideración preponderantemente a aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones atiendan al público o manejen valores y bienes propiedad del Estado.

La obligación contenida en el párrafo anterior no se aplicará a los servidores públicos que pertenezcan a corporaciones o instituciones de seguridad pública, quienes serán sometidos a los exámenes y evaluaciones correspondientes según se establece en la normatividad aplicable al ejercicio de las funciones de seguridad pública.

**ARTÍCULO 4.-** Para la aplicación del Programa se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero y de julio de cada año, los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Sonora, deberán enviar, a Servicios de Salud de Sonora y a la Secretaría de la Contraloría General, una solicitud para la aplicación del Programa, en caso de incumplimiento de esta disposición, por parte de los Titulares, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Recibida la solicitud, Servicios de Salud de Sonora y la Secretaría de la Contraloría General, emitirán los oficios correspondientes para la designación de los funcionarios que deberán apersonarse en las Dependencias y Entidades en las que se aplicará el Programa, debiendo establecer en los referidos oficios, la denominación del examen y la metodología que deberá utilizarse para su aplicación; asimismo, la Contraloría fijará día, hora y lugar, en que se llevarán a cabo las diligencias para la aplicación del Programa, haciendo del conocimiento de ello a Servicios de Salud de Sonora.

Los funcionarios públicos acreditados por Servicios de Salud de Sonora y por la Secretaría de la Contraloría General, deberán guardar absoluta reserva de dichos datos, por tratarse de información confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, serán sujetos a las medidas y sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

II.- Servicios de Salud de Sonora solicitará personal del Laboratorio Estatal de Salud Pública para que, debidamente acreditados con oficio de la Secretaría de la Contraloría General, se apersonen ante el Titular de la Dependencia o Entidad que haya realizado la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo, y le harán

entrega del oficio en el que se le comunica que se llevará a cabo, de forma aleatoria, la toma de muestras para su análisis conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En caso de que se trate de la segunda visita anual a una Dependencia o Entidad, el Programa deberá aplicarse a aquellos servidores públicos que no hayan sido sometidos a los exámenes de detección de drogas en el semestre inmediato anterior, salvo aquellos que hubieren arrojado un resultado positivo al uso de drogas en exámenes previos, a quienes, con el objeto de dar seguimiento a su rehabilitación, podrá aplicárseles los exámenes nuevamente.

III.- El día y hora que se haya fijado para la toma de muestras, el Titular de la Dependencia o Entidad, según corresponda, nombrará de entre su personal, a dos personas que firmarán como testigos el acta que para tal efecto suscriba el personal acreditado por la Secretaría de la Contraloría General la cual se elaborará conforme al formato que para tal efecto autorice previamente la Secretaría de la Contraloría General. En caso de que el personal de la Dependencia o Entidad se niegue a firmar la referida acta, se asentará dicha circunstancia y el personal actuante firmará como testigos.

IV.- En cada Dependencia o Entidad, el personal comisionado por la Secretaría de la Contraloría General, seleccionará, por Unidad Administrativa, conforme a la plantilla del personal, a los servidores públicos a quienes se someterán a la toma de muestras, debiendo el personal comisionado, cerciorarse de la identidad del servidor público a través de credencial para votar con fotografía, gafete oficial, licencia de conducir vigente o pasaporte.

Acto seguido, el personal actuante deberá asentar los datos de los servidores públicos en la hoja de control que se elaborará conforme al formato que para tal efecto autorice previamente la Secretaría de la Contraloría General, debiendo firmarla todos los servidores públicos seleccionados, quienes en todo momento deberán estar a la vista del personal que lo aplique, evitando la comunicación con los demás compañeros de trabajo respecto de la aplicación del Programa, por motivos de seguridad y secrecía de las muestras.

V.- El personal comisionado para la aplicación del Programa, deberá informar al personal de cada Unidad Administrativa en la cual se realizarán los exámenes, sobre la aplicación del mismo y les solicitará que se concentren en el área que se indicará al momento de la realización de la toma de muestras para el análisis correspondiente, donde se les instruirá del procedimiento a seguir.

VI.- El personal del Laboratorio Estatal de Salud Pública designado por Servicios de Salud de Sonora y por la Secretaría de la Contraloría General, así como los testigos nombrados por la Dependencia o Entidad en su caso, se cerciorarán de la identidad del servidor público al que se le tomará la muestra, posteriormente, el personal técnico autorizado por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, lo conducirá al sanitario más próximo, debiendo verificar previo a la toma de cada

muestra, que el sanitario o mingitorio se encuentre limpio y evacuado de su último uso, para evitar que se vicie el contenido de la misma y una vez que se cerciore que en ese lugar no se encuentran personas ajenas a quien deba entregar la muestra, hará entrega al servidor público del recipiente estéril respectivo, constatando que se encuentre con su sello original y sin signos de haber sido abierto o alterado, lo cual se hará constar en el acta administrativa que se deberá elaborar conforme al formato que para tal efecto autorice previamente la Secretaría de la Contraloría General, misma que deberá firmar el servidor público a quien se examina.

VII.- En todos los casos, el personal autorizado por el Laboratorio Estatal de Salud Pública que acompañará al servidor público seleccionado al sanitario, deberá estar presente durante la toma de la muestra, y deberá de ser del mismo sexo que el servidor público que la otorga.

VIII.- El servidor público a quien se le practique el examen tomará el recipiente estéril, depositará en él la muestra de orina y lo entregará de manera inmediata al personal de Laboratorio Estatal de Salud Pública. En todo caso, el servidor público que entregue la muestra deberá permanecer presente durante el proceso de recepción de su muestra, a fin de darle certeza a la misma y que ésta no sea alterada, así mismo confirmará su nombre asentado previamente por el personal designado en la etiqueta del recipiente.

IX.- En el caso de que la persona no cubra el mínimo de muestra de orina requerida para la práctica de los exámenes correspondientes, el personal designado del Laboratorio Estatal de Salud Pública acompañará al servidor público para que tome agua y posteriormente se deberá repetir la toma de muestra de orina, en las mismas condiciones que se establecen en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

X.- El personal autorizado por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, después de tomar la muestra de orina del servidor público, aplicará el análisis que haya sido autorizado en el oficio de comisión que se elaborará conforme al formato que para tal efecto autorice previamente la Secretaría de la Contraloría General, mismo oficio al cual hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4 del presente Acuerdo, debiendo llevar a cabo el análisis en la Unidad Administrativa en donde se tomó la muestra; en caso de resultar positiva la prueba, se asentará el nombre del servidor público en el reactivo utilizado para su plena identificación y se enviará al Laboratorio Estatal de Salud Pública para darle mayor certeza al resultado obtenido.

XI.- Los resultados obtenidos de todas las muestras, quedarán asentados en el acta respectiva al cierre de la diligencia, y será entregada directamente por oficio y en sobre cerrado al Titular de la Secretaría de la Contraloría General, para su conocimiento y seguimiento de aquellos casos en que haya resultado positivo el examen realizado.

En la misma acta de cierre, deberá asentarse el nombre de los servidores públicos que se negaron a entregar las muestras, así como de aquellos que sin causa justificada se hayan ausentado al momento de la diligencia.

**ARTÍCULO 5.-** Cuando el servidor público al cual se le vaya a tomar la muestra para su análisis conforme al presente Acuerdo, se encuentre bajo tratamiento médico deberá informarlo al personal del Laboratorio Estatal de Salud Pública en el momento en que se le practique la toma de muestra, proporcionando todos los datos necesarios para comprobar la veracidad de su información, presentando para tal efecto, dentro de un plazo de 24 horas contados a partir del momento en que se le practique la toma de la muestra, la receta médica original autorizada por la institución de salud que previamente le proporcionó el servicio o de médico general o especializado con título y cédula profesional legalmente expedida. En el caso de que no cuente con la receta, deberá proporcionar copia de su expediente clínico.

Aquellos servidores públicos que por razones de tratamiento médico hayan arrojado un resultado positivo en el examen de detección de drogas, deberán sujetarse nuevamente a la aplicación del examen contemplado en el Programa, una vez terminado dicho tratamiento.

**ARTÍCULO 6.-** Los servidores públicos que no se hayan presentado a la diligencia o se hayan negado a proporcionar la muestra, sin causa justificada, serán sujetos al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debiendo el Titular de la Dependencia o Entidad, interponer la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, sin perjuicio de las sanciones y consecuencias que para tal omisión se establecen en la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 7.-** En caso de que un Servidor Público haya obtenido resultados positivos en el examen que se le practique con motivo de la aplicación del Programa, se les hará saber dicha circunstancia al Titular de la Dependencia o Entidad y al servidor público de conformidad con formatos de notificación que para tal efecto autorice previamente la Secretaría de la Contraloría General.

Una vez notificado en términos del párrafo anterior, el Titular de la Dependencia o Entidad respectiva, deberá tomar las medidas que considere pertinentes para evitar la afectación o deficiencia del servicio público correspondiente, pudiendo solicitar, previo consentimiento del servidor público de que se trate, el que se someta, por única ocasión, a un programa de rehabilitación en alguna Institución pública de salud o privada con certificación oficial, presentando para tal efecto la constancia que la Institución correspondiente le expida.

**ARTÍCULO 8.-** A los servidores públicos que reincidan en el uso de drogas, o aquellos que se nieguen a someterse al programa de rehabilitación, les será

aplicable lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, incisos g) y h) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su caso, lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia deberán considerar en los respectivos proyectos de presupuestos de egresos, los recursos necesarios para lograr el objeto del Programa y su eficaz aplicación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de la Contraloría General deberá elaborar y autorizar los formatos a los que se hace referencia en el presente Acuerdo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de julio del 2011.

**B.O. 14 Sección I. jueves 18 de agosto del 2011**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA